

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

CG232/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA”, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/42/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA SENTENCIA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-127/2013

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DE LOS ESCRITOS DE DENUNCIA. Con fecha treinta de junio de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, los escritos signados por el C. Víctor Iván Lujano Sarabia, Apoderado General para pleitos y cobranzas del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, así como por el Lic. Rogelio Carbajal Tejada, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante los cuales hicieron del conocimiento a esta autoridad hechos que a su juicio podrían constituir infracciones a la normatividad electoral federal, escritos que se tienen por reproducidos, toda vez que forman parte de la Resolución identificada con la clave **CG198/2013**, de fecha quince de julio de dos mil trece.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

II. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL. Con fecha quince de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución **CG198/2013**, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/FAVL/CG/42/2013** y su acumulado **SCG/PE/PAN/CG/43/2013**, en los siguientes términos:

[...]

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la Coalición "Compromiso por Baja California", por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en los dispositivos 38, numeral 1; incisos a), p) y u), y 342, numeral 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de los promocionales de radio y televisión identificados con los folios RA02106-13 y RV01283-13, e identificados como "Casa de Empeños", en términos del Considerando SEXTO de la presente determinación.

[...]"

III. IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Inconforme con esa Resolución, el Partido Acción Nacional, mediante recurso presentado el veintiséis de julio de dos mil trece, interpuso recurso de apelación en contra de la misma, el cual fue remitido oportunamente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente **SUP-RAP-127/2013**.

IV. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR. Con fecha veintiuno de agosto de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-127/2013**, determinando medularmente lo siguiente:

(...)

"RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la Resolución CG198/2013 "...DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN 'COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA', POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/42/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013:

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en la siguiente sesión ordinaria que se convoque con posterioridad a la notificación de la presente sentencia, emita otra Resolución en la que ajustándose a las consideraciones de esta ejecutoria, tenga por acreditada la responsabilidad directa de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social por el contenido de los promocionales RA02106-13 y RV01283-13 identificados como 'Casa de Empeños' y, en plenitud de atribuciones, imponga las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral a que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita la Resolución que se dicte en cumplimiento de esta sentencia, informe de ello a esta Sala Superior.

(...)"

V. Derivado de lo anterior, y en cumplimiento a la Resolución antes citada, por proveído de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó agregar copia de la sentencia a que se alude en líneas anteriores al expediente en que se actúa, y someter a consideración del Consejo General el presente proyecto de acatamiento; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-127/2013**, determinó medularmente lo siguiente:

“QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Superior considera necesario fijar los extremos de la presente controversia.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó declarar infundado el Procedimiento Especial Sancionador, con base en los razonamientos que enseguida se resumen:

- *Los promocionales denunciados (RA02106-13 y RV01283-13 ‘Casa de empeños’) son coincidentes con el spot identificado RA-01811-13 denominado “Cambio”, en donde los términos ‘hacer negocios’, “apropiar” y “adueñar”, al tener varias connotaciones, no llevan únicamente a la conclusión de “negocios ilícitos” o de conductas ilegales.*
- *Respecto a las frases “...y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban...”. “...los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir...” y “...un círculo vicioso que incrementó la inseguridad y el desempeño mientras Kiko Vega se enriquecía...”, analizadas integralmente y en su contexto, no llevan a concluir la imputación directa y expresa de algún ilícito a dicho candidato.*
- *Se tratan de menciones de que supuestos negocios de su propiedad fueron denunciados y estaban siendo investigados por compra de artículos robados, para lo cual el promocional se apoyó, en lo que es al parecer, una publicación impresa que se denomina “Zeta”.*
- *Si bien se advierten elementos críticos, lo cierto es que se está en presencia de la crítica dura y áspera que resulta permisible en el entorno de la competencia electoral en que se difunden y que debe darse en todo Proceso Electoral democrático.*
- *Si los candidatos están sujetos al escrutinio público que es propio del debate político, el cual debe ser desinhibido, vigoroso y completamente abierto, entonces los límites de la crítica aceptable son más amplios dada su calidad previa de servidor público, por lo cual tiene que soportar un mayor riesgo en la afectación de algunos de sus derechos, por ejemplo, el derecho al honor o a la intimidad.*
- *No se genera la carga negativa aducida por el denunciante, porque debe existir todo un razonamiento deductivo por parte del receptor del mensaje, para asociar que las frases pueden ser atribuidas a Francisco Arturo Vega de Lamadrid como una conducta delictiva, lo cual forma parte de la percepción subjetiva que cada persona posea sobre dicho ciudadano.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

- *Los temas planteados en los promocionales son de interés para los votantes y crea diferentes opiniones sobre los mismos, que son propios del debate político.*

- *Su interpretación de la libertad de expresión se ajusta a distintos criterios judiciales, con lo que evita el riesgo de restringirla indebidamente a los partidos políticos y la sociedad en general.*

- *En ejercicio de la libertad de expresión, quien no coincida con la opinión del emisor puede manifestar su divergencia y debatirla, por lo que estaría igualmente justificada que la respuesta se dé con la misma intensidad, con la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, lo que permitiría la libre emisión y circulación de las ideas, con el fin de generar el debate en la sociedad.*

- *La propaganda de los partidos no siempre reviste un carácter propositivo sobre las plataformas electorales de los candidatos, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes, de modo que la opinión pública esté en condiciones tomar su postura sobre asuntos de relevancia social, a partir de conocer todas las posturas sobre un tema.*

- *El debate entre los diversos contendientes se intensifica, con el ánimo de posicionar su oferta política frente a la de los demás actores.*

Como resultado, la autoridad responsable concluyó que en el caso particular en ningún momento se rebasa el límite del debate político protegido por la libertad de expresión, ya que el promocional no tiene como finalidad hacer señalamientos que impliquen la imputación de un delito en forma directa, ni contiene expresiones innecesarias o desproporcionales, o acciones deshonorosas que ofendan la imagen o fama de Francisco Arturo Vega de Lamadrid ni de la coalición que lo postuló.

Por su parte, el recurrente aduce, esencialmente, que la Resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 1, 6, 14, 16, 17 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 97, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Baja California; así como 367 y 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque:

- *Coincide que en la democracia, el debate debe ser vigoroso, desinhibido y abierto, y que en los momentos más álgidos de las campañas, el discurso se torna combativo, lanzando ataques en contra de sus adversarios políticos, resaltando aspectos negativos de su personalidad o su desempeño en otros cargos públicos, por lo que tales expresiones en ese contexto, sin lugar a dudas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión.*

- *Ninguna libertad es absoluta y la propia Constitución en su artículo 41, apartado C, establece como restricciones aplicables que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones ya los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

- *Si los referidos promocionales violan esa prohibición, entonces la denuncia fue incorrectamente considerada como infundada.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

- *El contenido del promocional denominado "Casa de Empeños", implica la imputación directa a Francisco Arturo Vega de Lamadrid de que, durante el tiempo que ocupó el cargo de Alcalde de la ciudad de Tijuana, Baja California, realizó conductas consideradas como ilícitas y que se encuentran tipificadas bajo los delitos de "Adquisición Recepción u Ocultamiento de Bienes Producto de un Delito" y "Negociaciones Ilícitas", previstos en los artículos 232 y 305 del Código Penal para el Estado de Baja California.*
- *El resultado del análisis integral del promocional es que lo calumnia y le genera una carga negativa al asociar e imputar directamente a Francisco Arturo Vega de Lamadrid, durante el tiempo que se desempeñó como Alcalde, la comisión de diversos delitos que le generaron beneficios económicos en detrimento de la hacienda municipal, con base en meras conjeturas derivadas de supuestas notas periodísticas, sin que exista sobre ese tema alguna investigación ni Resolución firme emitida por la autoridad competente.*
- *La calumnia debe configurarse a partir del análisis del promocional en el contexto del mismo. Configurar la calumnia sólo cuando se imputa el tipo penal en su exacta literalidad, resulta incorrecto.
En consecuencia, el apelante solicita se revoque la determinación impugnada; se declare fundado el Procedimiento Especial Sancionador y, se impongan las sanciones a que haya lugar. Precisado lo anterior, para realizar el examen pertinente, a continuación se reproducen los promocionales que son materia de la presente controversia.*

El promocional denominado "Casas de Empeño", cuya versión televisiva se identificó con la clave RV01283-13 y su correlativa radial con las siglas RA02106-13, son del contenido siguiente:

*RADIO
RA02106-13*

*Voz en off: Donde estaba el Alcalde Kiko Vega cuando la corrupción, inseguridad, drogadicción y desempleo crecieron en Tijuana?
¡Haciendo negocios! de acuerdo con los medios, se adueñó de varios terrenos del Municipio y sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y a tu familia les robaban, los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir, un círculo vicioso que implementó la inseguridad y el desempleo mientras Kiko Vega se enriquecía.
A Kiko Vega, Tú no le importas.*

*TELEVISIÓN
RV01283-13*

*En principio, aparece la siguiente imagen:
(SE INSERTA IMAGEN)*

Contrario a lo expuesto por la autoridad responsable, esta Sala Superior considera que el contenido de dichos promocionales no pueden estar amparados por el derecho de libertad de expresión.

La responsable sostiene, medularmente, que el ámbito de cobertura del mencionado derecho en el caso particular debe ser más amplio, dada la calidad de servidor público que tenía Francisco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Arturo Vega de Lamadrid, como Alcalde de Tijuana, Baja California, lo que posibilitaba la crítica realizada en los términos de los citados promocionales, porque no se advierte la imputación directa de conductas ilícitas.

Esta Sala Superior ha sostenido, que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1° y 133 del propio ordenamiento constitucional.

Conforme a los citados preceptos, ha señalado que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, porque encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, que pueden resultar afectadas, entre otras vías, a través de la calumnia.

En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

*Bajo esas premisas, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados. Criterio que se encuentra recuperado en la tesis de jurisprudencia 11/2008 de esta Sala Superior de rubro **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."***

Asimismo, esta Sala Superior ha sostenido que de lo dispuesto por el artículo 6° de la propia Constitución General de la República, así como los numerales 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el respeto a los derechos de tercero o a la reputación de los demás se reconocen dentro del ejercicio de la libertad de expresión, correspondiendo al Estado su protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en los ámbitos de vida privada, familia, domicilio o correspondencia.

La honra y la dignidad, son valores universales contruidos con base en la opinión, percepción o buena fama que se tiene de los individuos. De ahí que, a partir del menoscabo o degradación de los atributos de la personalidad es factible ilustrar sobre la vulneración de los derechos fundamentales precitados.

En ese orden, en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

Interpretación que está recuperada en la tesis de jurisprudencia 14/2007 de esta Sala Superior, cuyo rubro es "HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN."

Ahora bien, contrario a lo que concluyó la autoridad responsable, del examen realizado a ambos promocionales se desprende que se le atribuyó a las casas de empeño propiedad de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, directa y expresamente, la comisión de hechos ilícitos, consistentes en comprar cosas robadas.

Como se verá enseguida, los tipos penales establecidos en los artículos 232 y 233 del Código Penal del Estado de Baja California señalan que al que adquiera sin cerciorarse de la procedencia lícita de objetos producto de un delito, comete un ilícito penal.

Lo que evidentemente redundante en la posible afectación a la imagen, honra o reputación de dicha persona, lo que no puede ser tutelado al amparo de los artículos 6°, 7° y 41, Base III: Apartado C., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, se debe tener en cuenta que el artículo 6° de la Constitución General de la República establece dos derechos fundamentales, a saber:

- a) La libertad de expresión; y,*
- b) El derecho a la información.*

Ambos se distinguen en que, en el ámbito de la libertad de expresión se emiten ideas, juicios, opiniones y creencias personales; en tanto que la libertad o derecho a la información atiende más bien, a la potestad que asiste a todo individuo para tener acceso o recibir la información, lo que denota que ambos derechos son eminentemente complementarios.

Por su parte, el artículo 7° constitucional, regula la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; señalando que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ese dispositivo constitucional establece además, entre otros aspectos, que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6° de la propia Carta Magna.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Por su parte, el artículo 41, Base III, apartado C, de la propia Ley Fundamental establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Del análisis armónico de los preceptos constitucionales en cita, se desprende que la manifestación de las ideas, en principio, no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en cuatro casos específicos, a saber:

- a) Que se ataque a la moral;*
- b) Se afecten la vida privada o los derechos de terceros;*
- c) Se provoque algún delito; o,*
- d) Se perturbe el orden público.*

En ese sentido, la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º, de la Constitución federal, como el diverso artículo 11, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

(SE TRANSCRIBE)

Conforme al citado instrumento jurídico internacional, toda persona, incluyendo a quienes han actuado como servidores públicos, tienen derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

De acuerdo con lo anterior, se enmarca la prohibición que introdujo el poder reformador de la Constitución en noviembre de dos mil siete, en el artículo 41, Base III, Apartado C, y que encuentra su concreción legal en lo que dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevén el deber de los partidos políticos de abstenerse en su propaganda política o electoral, de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas.

En la especie, la apreciación del contexto integral de los promocionales denunciados permite advertir un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, entonces candidato a Gobernador del Estado de Baja California por la Coalición "Alianza Unidos Por Baja California", fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan.

Dicha conclusión se soporta en el examen de los promocionales siguiente:

- Al inicio de ambos promocionales, se alerta al auditorio respecto al sujeto sobre el cual girará toda la información que se describa, a saber, el "Alcalde Kiko Vega" y lo que hacía durante el ejercicio de ese cargo.*
- Inmediatamente después de que se ha precisado al sujeto, ya sea por su sobre nombre y, en el promocional de televisión, con su imagen, se hace referencia a conceptos que tienen una connotación negativa como son "corrupción", "inseguridad", "drogadicción" y "desempleo".*
- Precisando que las situaciones que describen esos conceptos "crecieron en Tijuana".*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

- *A continuación, junto con la imagen del sujeto en el caso del promocional de televisión se afirma "Haciendo negocios!", observándose en el promocional de televisión una imagen en donde aparece "Kiko Vega" sonriendo y señalando un mapa de lo que parece ser el Estado de Baja California en el que aparecen dieciocho emblemas de lo que parece ser el logo de las "casas de empeño".*

- *Los negocios a que se hace referencia giran exclusivamente sobre dos actividades: La primera, consistente en que "se adueñó de varios terrenos del Municipio", en donde en el promocional de televisión se observa una imagen de 'Kiko Vega' hablando a un micrófono con el fondo de un terreno; y,*

La segunda, en que "sus casas de empeño fueron denunciadas por comprar los artículos que a ti y tu familia les robaban", mientras en el promocional de televisión se pueden observar dos imágenes: en una de éstas aparece nuevamente "Kiko Vega" hablando a un micrófono con imágenes de las casas de empeño y con la frase "COMPRABAN ARTÍCULOS ROBADOS"; y, en la segunda imagen se observa lo que parece ser un medio impreso con tres leyendas, cuya lectura de arriba abajo dicen: "narcojuniors por atentado a Blancornelas" "ZETA" y "Lavan objetos robados en negocio de Quico Vega".

- *Con relación a la segunda actividad, enseguida señala que "los delincuentes utilizaban el dinero para comprar droga y volvían a delinquir, un círculo vicioso que implementó la inseguridad y el desempleo".*

- *La consecuencia de lo anterior fue "mientras Kiko Vega se enriquecía".*

- *Como resultado de lo anterior, en los promocionales se concluye "A Kiko Vega. Tú no le importas", observándose en el promocional de televisión tres imágenes sucesivas: En la primera aparece una persona del sexo masculino con un arma de fuego en la mano derecha a la altura del pecho, mientras que en el fondo se aprecian las imágenes de dinero y de lo que al parecer son sustancias prohibidas, con la expresión: "VOLVÍAN A DELINQUIR". En la segunda se observa nuevamente una imagen de "Kiko Vega" vestido con saco y corbata, sonriente, con los brazos en señal de triunfo con un fondo entre billetes con la expresión "KIKO VEGA"; y,*

En la tercera, se aprecian sobre un fondo claro los emblemas de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, y Encuentro Social.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior concluye que sí existe una relación directa e inmediata entre las actividades señaladas y el sujeto al que se refieren ambos promocionales.

Otro elemento fundamental en el presente caso, es que las dos actividades que se vincularon directamente con el sujeto de ambos promocionales, de acuerdo con el Código Penal del Estado de Baja California, están tipificadas como delitos, según se puede leer a continuación:

(SE TRANSCRIBE)

Respecto a las actividades imputadas con las "casas de empeño" propiedad de "Kiko Vega" en el sentido de que compraban artículos robados, es inconcuso que al funcionar éstas con base en la figura del crédito prendario, se establece una relación indisoluble con el delito de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

"ADQUISICION, RECEPCION U OCULTACION DE BIENES PRODUCTO DE UN DELITO" previsto en los artículos 232 y 233 del Código penal apuntado.

Pero incluso en la imagen referida a dichas casas de empeño se encuentra también la del mencionado candidato, con lo cual se le incluye directamente en la frase en cuestión.

Por su parte, en lo que toca a la actividad relativa a que se "se adueñó de varios terrenos del Municipio" cuando tenía el carácter de Alcalde de Tijuana, se genera un vínculo directo con el delito de "NEGOCIACIONES ILICITAS".

Con base en lo anterior, esta Sala Superior considera que la construcción discursiva de los promocionales y, en su caso, su vinculación con las imágenes utilizadas respecto del que se difundió en televisión, son suficientes para considerar que los promocionales puestos a debate conllevan una carga negativa que se traduce en denigración para la coalición 'Alianza Unidos Por Baja California', y de calumnia a su candidato.

Ello, porque contrario a lo que concluyó la autoridad responsable, sí existe una asociación directa entre las actividades descritas relativas a 'apropiarse de terrenos del municipio' y 'comprar cosas robadas' que son elementos constitutivos de los mencionados delitos y quien fuera identificado en ambos promocionales como "Kiko Vega".

Resulta conveniente señalar, que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Por ello, esta Sala Superior considera sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Como se puede observar, los negocios que le fueron atribuidos son los de "apropiarse de terrenos" propiedad del municipio de Tijuana y "comprar cosas robadas", los cuales configuran una denigración, si se estima que uno de los significados del vocablo 1. Apropiarse y 2. Comprar, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es: 1. "5. prnl. Dicho de una persona: Tomar para sí alguna cosa, haciéndose dueña de ella, por lo común de propia autoridad; y, 2. Obtener algo a cambio de dinero". Acción esta última que se relacionó únicamente con la adquisición de objetos robados.

En consecuencia, los promocionales controvertidos por las secuencias que se asocian, lleva a juzgar que existe una relación entre la coalición 'Alianza Unidos Por Baja California' y su candidato a gobernador de esa entidad, Francisco Arturo Vega de Lamadrid, con hechos y conductas consideradas como ilícitas por el legislador bajacaliforniano.

Sobre este particular, esta Sala Superior considera que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que si bien la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, es un elemento primordial de comunicación entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

determine el sentido de su voto, lo cierto es que el ejercicio de la libertad de expresión en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de “expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas”.

Por tanto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos convictivos suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución General de la República, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que el hecho de que en un promocional se citen como fuentes de las aseveraciones o imputaciones efectuadas por los partidos políticos o entes que encomendaron su difusión, a los ‘medios de comunicación social’, sin indicar a cuáles o a quiénes se refieren, no implica su falta de responsabilidad respecto de las imputaciones directas efectuadas.

Lo anterior, debido a que considerarlo así, podría generar un fraude a la ley, pues bastaría que dentro del debate político se hicieran aseveraciones denigrantes o calumniosas en contra de un partido político, coalición o candidato, por medio de promocionales que, bajo el argumento de que el señalamiento lo formularon los ‘medios de comunicación social’, eximan de toda responsabilidad al encargado de su publicación o difusión, haría nugatoria la prohibición a que hace referencia el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, vulneraría el respeto a la honra, la reputación y la dignidad de las personas previsto en las disposiciones constitucionales y convencionales arriba precitadas.

Similar criterio se pronunció en la sentencia recaída al diverso recurso de apelación número SUP-RAP-99/2013, que si bien se dictó al examinar la determinación adoptada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto a la solicitud de medidas cautelares formulada en el mismo Procedimiento Especial Sancionador, también lo es que al realizar el examen de la apariencia del buen derecho, se llega a la conclusión mencionada y que al respecto se ratifica.

Por otra parte, esta Sala Superior tampoco puede aceptar como argumento a favor de la Resolución impugnada que en el contexto del intercambio que tiene lugar en una campaña electoral, quien no coincida con la opinión del emisor puede manifestar su divergencia y debatirla.

Lo anterior, porque de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles; 11, 13, párrafo 1, inciso a), y 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, se desprende que la libertad de expresión,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

aún en el contexto del debate político, tiene como una de sus restricciones fundamentales el respeto a los derechos y a la reputación de los demás; así como que quien se sienta afectado por informaciones inexactas o agraviantes emitidas a través de los medios de difusión contará con el derecho de réplica, rectificación o respuesta.

Sin embargo, se considera que ello en modo alguno posibilita que la autoridad electoral administrativa federal, como órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, pueda justificar la regularidad constitucional y convencional de un debate político-electoral que rebasa tales límites, a partir de la existencia del derecho de réplica, de modo que quien se considere afectado, tiene a su vez la posibilidad de confrontarlas.

Como resultado de todo lo anteriormente explicado, esta Sala Superior determina que contrario a lo que concluyó la autoridad responsable en la Resolución impugnada, el contenido de los promocionales RA02106-13 y RV01283-13 identificados como "Casa de Empeños", violan lo dispuesto en los artículos 6° y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXO. *Efectos de la presente ejecutoria.* En consecuencia, al resultar esencialmente **fundado** el agravio objeto de estudio, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, lo procedente es que se **revoque** la Resolución CG198/2013 para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión ordinaria que se convoque con posterioridad a la notificación de la presente sentencia, emita otra Resolución en la que ajustándose a las consideraciones de esta ejecutoria, tenga por acreditada la responsabilidad directa de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social por el contenido de los promocionales RA02106-13 y RV01283-13 identificados como 'Casa de Empeños' y, en plenitud de atribuciones, imponga las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

Asimismo, se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral a que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita la Resolución que se dicte en cumplimiento de esta sentencia, informe de ello a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. *Se **revoca** la Resolución CG198/2013 "...DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL C. FRANCISCO ARTURO VEGA DE LAMADRID Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y ENCUENTRO SOCIAL, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN 'COMPROMISO POR BAJA CALIFORNIA', POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTE SCG/PE/FAVL/CG/42/2013 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013'.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que en la siguiente sesión ordinaria que se convoque con posterioridad a la notificación de la presente sentencia, emita otra Resolución en la que ajustándose a las consideraciones de esta ejecutoria, tenga por acreditada la responsabilidad directa de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social por el contenido de los promocionales RA02106-13 y RV01283-13 identificados como "Casa de Empeños" y, en plenitud de atribuciones, imponga las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

TERCERO. Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral a que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que emita la Resolución que se dicte en cumplimiento de esta sentencia, informe de ello a esta Sala Superior.

De lo anterior se desprende que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció en la sentencia que se acata lo siguiente:

- Que el contenido de los promocionales denunciados no puede estar amparado por el derecho de libertad de expresión.
- Que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, lo que además encuentra sustento en diversos instrumentos normativos internacionales, pero de igual modo tiene en cuenta el criterio de que el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, porque encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, así como los de carácter subjetivo, vinculados principalmente a la dignidad o reputación de la persona.
- Que en los promocionales que se analizan se atribuyó a las casas de empeño propiedad del otrora candidato Francisco Arturo Vega de la Madrid, la comisión de hechos ilícitos, consistentes en comprar cosas robadas, pues tal conducta está prevista en los artículos 232 y 233 del Código Penal del estado de Baja California, en los que se señala que quien adquiera sin cerciorarse de la procedencia lícita de objetos producto de un ilícito, comete un delito.
- Que del contexto integral de los promocionales denunciados se advierte un contenido lesivo a la dignidad y honra de Francisco Arturo Vega de Lamadrid, entonces candidato a Gobernador del estado de Baja California

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

por la Coalición “Alianza Unidos Por Baja California”, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes y las frases que en ellos se presentan.

- Que en relación a las imágenes y frases, existe una relación directa e inmediata entre las actividades señaladas y el sujeto al que se refieren ambos promocionales.
- Que las dos actividades que en los promocionales se vincularon directamente con Francisco Arturo Vega de Lamadrid, están tipificadas como delitos en el Código Penal del estado de Baja California, pues mientras que las actividades imputadas a las “casas de empeño” en el sentido de que compraban artículos robados, se relacionan con el delito de “Adquisición, recepción u ocultación de bienes producto de un delito”, el señalamiento relativo a que “se adueñó de varios terrenos del Municipio” establece un vínculo directo con el delito de “negociaciones ilícitas”.
- Que se considera sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.
- Que el Consejo General el Instituto Federal Electoral como órgano competente de verificar el respeto a la libertad de expresión en materia político-electoral, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, primordialmente cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.
- Que el citar como fuentes de información a los medios de comunicación respecto de las aseveraciones o imputaciones a los partidos políticos, no implica su falta de responsabilidad respecto de las imputaciones directas efectuadas.
- Que el contenido de los promocionales **RA02106-13** y **RV01283-13** identificados como “Casa de empeños”, violan lo dispuesto en los artículos 6° y 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión ordinaria que se convoque con posterioridad a la notificación de la presente sentencia, debería emitir otra Resolución en la que ajustándose a las consideraciones de la sentencia analizada, teniendo por acreditada la responsabilidad directa de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, por el contenido de los promocionales RA02106-13 y RV01283-13 identificados como ‘Casa de Empeños’ y, en plenitud de atribuciones, imponga las sanciones que conforme a Derecho correspondan.

Como se advierte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó a través de la Resolución que se acata que las conductas imputadas a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Encuentro Social, constituyeron una infracción a la normatividad electoral, por lo que es competencia de este Instituto, establecer en los términos mandados por ese órgano jurisdiccional, la sanción correspondiente.

TERCERO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-127/2013**, esta autoridad procederá a realizar la individualización de la sanción correspondiente a los partidos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por la difusión del promocional denominado “**Casa de empeños**”, claves **RA02106-13** y **RV01283-13**, en sus versiones de radio y televisión, respectivamente, cuyo contenido a decir de la referida autoridad jurisdiccional, es lesivo a la imagen y el prestigio del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid (otrora candidato a la gubernatura del estado de Baja California).

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, numeral 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones."*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

- Tipo de infracción.
- Bien jurídico tutelado.
- Singularidad y pluralidad de la falta.
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Reiteración de infracciones.
- Condiciones externas.
- Medios de ejecución.

EL TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS.
Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas.	Pautar como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión, el promocional identificado con las claves RA02106-13 y RV01283-13 , denominado " Casa de Empeños " en sus versiones de radio y televisión, respectivamente, que contiene expresiones e imágenes que resultan lesivos a la dignidad y honra del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, pues se consideró que su finalidad fue asociar a este último con actividades ilícitas.	Los artículos 6° y 41 Base III, Apartado C, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas, en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

En el caso, y siguiendo lo establecido por la H. Sala Superior en la sentencia que ahora se acata, las disposiciones normativas se conculcaron con el actuar de los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, derivado de la difusión del promocional materia de la denuncia que se conoce, mismo que tuvo como finalidad asociar al C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid con diversas actividades ilícitas.

Lo anterior, en virtud de que el constituyente, al establecer dicha prohibición, estimó que los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado, lo cual implica que la propaganda política y electoral de dichos entes políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional, sin que ello signifique una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 6° y 41 Base III, Apartado C, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la transmisión y difusión del material objeto del presente procedimiento, se realizó durante el periodo del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el asunto en estudio, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, consistió en inobservar lo establecido en los **artículos 6° y 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, por la difusión del promocional denominado “**Casa de empeños**” identificado con claves **RA02106-13** y **RV01283-13**, en sus versiones de radio y televisión, respectivamente, mismo que fuera transmitido a nivel local en el estado de Baja California por diversos permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión cuyas señales se ven y se escuchan en esa entidad federativa, como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión de tales entes políticos, mensajes que tuvieron un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, al asociarlo con actividades ilícitas.
- b) **Tiempo.** De conformidad con el contenido del expediente en que se actúa, esta autoridad tiene acreditado que la difusión del promocional ocurrió de la siguiente forma:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

ENTIDAD	FECHA INICIO	CASA DE EMPEÑOS		Total general
		RA02106-13	RV01283-13	
BAJA CALIFORNIA	30/06/2013	165	12	177
	01/07/2013	333	88	421
	02/07/2013	339	104	443
	03/07/2013	280	115	395
Total general		1,117	319	1,436

Al respecto, debe señalarse que los impactos mencionados, en función del sujeto que ordenó la difusión de tales mensajes, se distribuye en los términos expresados a continuación:

Registros	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido subir transmisión		Oficio petición del partido bajar transmisión		Vigencia
			Número	Fecha	Número	Fecha	
RV01283-13	PRI	Casa de empeños	Escrito 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RA02106-13	PRI	Casa de empeños	Escrito 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RV01283-13	PES	Casa de empeños	Escrito 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RA02106-13	PES	Casa de empeños	Escrito 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RV01283-13	CBC	Casa de empeños	Escrito 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013
RA02106-13	CBC	Casa de empeños	Escrito 24 de junio 2013	24-jun-13	S/N	N/A	Del 30 de junio al 3 de julio 2013

c) Lugar. La irregularidad atribuible a los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, aconteció en estaciones de radio y canales de televisión que se ven y se escuchan en el estado de Baja California.

COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Se considera que en el caso sí existió por parte de los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, la intención de infringir lo previsto en los artículos 6° y 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Lo anterior se estima así, ya que promocional denominado “Casa de empeños”, identificado con la claves **RA02106-13** y **RV01283-13**, en sus versiones de radio y televisión, respectivamente, contiene expresiones e imágenes que a decir del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultan lesivas a la dignidad y honra del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid (otrora candidato a Gobernador del estado de Baja California).

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en el promocional denominado “**Casa de empeños**”, identificado con la claves **RA02106-13** y **RV01283-13**, en sus versiones de radio y televisión, presenta una secuencia de elementos audiovisuales calumniosos en contra del C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar la entrada al aire del promocional de mérito.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO)

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, se cometió durante el desarrollo del Proceso Electoral Local celebrado en esa entidad federativa en esta anualidad.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La difusión del mensaje materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución diversas señales radiales y televisivas que se ven y se escuchan en el estado de Baja California.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de imponer apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- Calificación de la gravedad de la infracción.
- Sanción a imponer.
- Reincidencia.
- Condiciones socioeconómicas.
- Impacto en las actividades del infractor.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haber pautado el promocional denominado “Casa de empeños”, identificado con la claves **RA02106-13** y **RV01283-13**, en sus versiones de radio y televisión, como parte de su prerrogativa de acceso al tiempo del Estado en televisión (de manera directa los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, y como parte de la Coalición “Compromiso por Baja California, en el caso de los institutos Verde Ecologista de México y del Trabajo), mismo que durante el periodo comprendido del treinta de junio al tres de julio de dos mil trece fue difundido en **un mil cuatrocientas treinta y seis (1,436) ocasiones** en señales que se ven y se escuchan en el estado de Baja California, correspondiendo **trescientas diecinueve (319)** a impactos en televisión y **un mil ciento diecisiete (1,117)** a impactos en radio.

De igual manera, debe precisarse que se califica la gravedad como **ordinaria** atendiendo a cada uno de los elementos descritos en los apartados anteriores, entre los que se encuentra el bien jurídico tutelado y la comisión dolosa de la falta, además, a que la infracción vulnera disposiciones de orden no sólo legal, sino constitucional, en el número de impactos que ya han sido descritos en la presente Resolución.

Es decir, a juicio de la H. Sala Superior, dichos entes políticos infringieron lo dispuesto en los artículos 6° y 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que a través de las transmisiones acreditadas se pretendió asociar al otrora candidato Francisco Arturo Vega de la Madrid, con diversas actividades ilícitas.

En el caso a estudio, la calificación de la gravedad determinada por este órgano resolutor se estima adecuada, en función de la conducta infractora desplegada por los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, (donde se prohíbe la utilización de expresiones denigratorias o calumniosas en la propaganda de los partidos políticos).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por la infracción a lo dispuesto en los artículos 6° y 41 Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se especifican en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

"Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la Resolución;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político."

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que dichos elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal, para la imposición de las sanciones, cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los partidos políticos, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

Ahora bien, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y un máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado, valoración en la que deberá atenderse tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

En ese sentido, en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el legislador previó las diversas hipótesis de sanción a imponer por esta autoridad a los partidos políticos por infracciones a la normatividad comicial federal, mismas que **otorgan a la sustanciadora la posibilidad de elegir del catálogo referido la que a su juicio estime suficiente para disuadir la posible vulneración futura a lo establecido en la legislación electoral federal,** precisando en cada una de ellas el mínimo y máximo que pudiera en su caso aplicarse.

Precepto en el que se establecen indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar qué sanción es a su juicio la adecuada al caso concreto, de acuerdo a la calificación que le haya asignado a la transgresión normativa cometida por los infractores y al tipo de infracción, con el fin de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o las que se dicten con base en dicho ordenamiento legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 1, inciso a), fracción II y V, establece como sanción a imponer a los partidos políticos, una multa de **hasta** diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el caso de infracciones al artículo 38, primer párrafo, inciso p), del Código en cita, lo cual pudiera duplicarse en caso de reincidencia.

En el caso concreto, quedó asentado que nos encontramos ante una violación a disposiciones constitucionales y legales, por lo que la gravedad de la conducta se calificó como **ordinaria**; no obstante, en la ponderación que la autoridad electoral debe realizar para la determinación de la sanción, deben hacerse notar los siguientes aspectos:

- Que no estamos en presencia de un Proceso Electoral de carácter federal, sino local;
- Que el promocional que se determinó como infractor se expuso al electorado únicamente durante 4 días.

Por todo ello, se estima que el monto base a considerar para determinar la sanción a imponer implica una décima parte de la sanción entre el mínimo y el máximo a imponer de acuerdo a la normativa electoral, es decir, se establece como base en el caso en estudio, la cantidad de 1,000 (un mil) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, para cada uno de los partidos políticos a los que la Sala Superior determinó responsabilidad directa al infringir la normatividad que a lo largo del presente estudio se detalla, de modo que la base de la sanción partirá de los montos siguientes:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (SMGVDF)	CUANTÍA LÍQUIDA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	1000	64,760
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL	1000	64,760
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1000	64,760
PARTIDO DEL TRABAJO	1000	64,760

Ahora bien, esta sanción podría incrementarse atendiendo a los elementos objetivos con los que esta autoridad cuenta, para determinar el monto final del correctivo a imponer.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

En tal sentido, se considera necesario atender al número de impactos del promocional denunciado que fueron pautados en lo individual por parte de los partidos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, y de igual manera en los tiempos correspondientes a la Coalición “Compromiso por Baja California”, lo cual se detalla a continuación:

Partido Político	Material	Versión	Impactos
Partido Revolucionario Institucional	RV-01283-13 RA02106-13	Casa de empeños	997
Partido Encuentro Social	RV-01283-13 RA02106-13	Casa de empeños	136
Coalición Compromiso por Baja California	RV-01283-13 RA02106-13	Casa de empeños	303

Toda vez que la sanción debe establecerse por partido político, los promocionales que fueron pautados por la Coalición “Compromiso por Baja California”, serán distribuidos entre sus cuatro integrantes, para quedar la distribución final de la siguiente manera:

Partido Político	Material	Versión	Impactos
Partido Revolucionario Institucional	RV-01283-13 RA02106-13	Casa de empeños	1072
Partido Encuentro Social	RV-01283-13 RA02106-13	Casa de empeños	211
Partido Verde Ecologista de México	RV-01283-13 RA02106-13	Casa de empeños	75
Partido del Trabajo	RV-01283-13 RA02106-13	Casa de empeños	75

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Debe dejarse sentado que al no haber un resultado exacto de la distribución de los promocionales correspondientes a la Coalición “Compromiso por Baja California”, a efecto de no causar perjuicio a los partidos políticos, los porcentajes sobrantes no se agregan a ninguno de ellos, de ahí la diferencia que se aprecia entre el número total y el de la distribución.

Por lo anterior, esta autoridad considera que el monto base de la sanción debe incrementarse en los términos en que se detalla a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	TOTAL
PRI	64,760 (1,000 SMGVDF)	69,422.72 (1,072 SMGVDF)	134,182.72 (2,072 SMGVDF)
PES	64,760 (1,000 SMGVDF)	13,664.36 (211 SMGVDF)	78,424.36 (1211 SMGVDF)
PVEM	64,760 (1,000 SMGVDF)	4,857 (75 SMGVDF)	69,617.36 (1075 SMGVDF)
PT	64,760 (1,000 SMGVDF)	4,857 (75 SMGVDF)	69,617.36 (1075 SMGVDF)

Finalmente, esta autoridad considera que dicho correctivo debe incrementarse en un 5% (cinco por ciento) adicional, en función de la cobertura que tuvieron los promocionales materia del presente asunto, misma que fue en la totalidad del territorio del estado de Baja California, por lo que el monto final de las sanciones administrativas a imponer a los partidos infractores, es la que aparece a continuación:

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	SUBTOTAL	INCREMENTO EN FUNCIÓN DE LA COBERTURA EN QUE SE DIFUNDIÓ EL MATERIAL DENUNCIADO	TOTAL DE LA SANCIÓN
PRI	64,760 (1,000 SMGVDF)	69,357.96 (1,071 SMGVDF)	134,182.72 (2,072 SMGVDF)	6,709.13 (103.59 SMGVDF)	140,891.85 (2,175.59 SMGVDF)
PES	64,760 (1,000 SMGVDF)	13,664.36 (211 SMGVDF)	78,424.36 (1211 SMGVDF)	3,921.21 (60.54 SMGVDF)	82,345.57 (746.54 SMGVDF)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

SUJETO	MONTO BASE SANCIÓN (CUANTÍA LÍQUIDA)	INCREMENTO POR EL NÚMERO DE IMPACTOS PAUTADOS	SUBTOTAL	INCREMENTO EN FUNCIÓN DE LA COBERTURA EN QUE SE DIFUNDIÓ EL MATERIAL DENUNCIADO	TOTAL DE LA SANCIÓN
PVEM	64,760 (1,000 SMGVDF)	4,857 (75 SMGVDF)	69,617.36 (1075 SMGVDF)	3,480.86 (53.75 SMGVDF)	73,098.22 (1,128.75 SMGVDF)
PT	64,760 (1,000 SMGVDF))	4,857 (75 SMGVDF)	69,617.36 (1075 SMGVDF)	3,480.86 (53.75 SMGVDF)	73,098.22 (1,128.75 SMGVDF)

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares a futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción, así como la conducta realizada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudieron haber incurrido los partidos políticos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que los partidos políticos Revolucionario Institucional y Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, hayan transgredido lo dispuesto por los artículos 6° y 41 Base III, Apartado C, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Sobre este punto, es preciso señalar que conforme al Acuerdo **CG17/2013**, emitido por este Consejo General el día once de enero del año en curso, se estableció que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y del Trabajo, recibirían mensualmente en el presente ejercicio, por concepto de financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las siguientes cantidades:

SUJETO	MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL
Partido Revolucionario Institucional	\$82'627,248.18
Partido Verde Ecologista de México	\$26'122,221.44
Partido del Trabajo	\$22'786,296.13

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Ahora bien, según fue informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio **DEPPP/DPPF/1829/2013**, el monto de la ministración mensual correspondiente a septiembre de dos mil trece debía ser ajustado en función de las sanciones administrativas pendientes de cubrir por dichos institutos políticos nacionales, por lo cual la cifra total a recibir por cada uno sería la siguiente:

Sujeto	Importe de la ministración de septiembre de 2013	Importe total de las sanciones	Importe total de la ministración
Partido Revolucionario Institucional	\$82'627,248.18	\$0.00	\$82'627,248.18
Partido Verde Ecologista de México	\$26'122,221.44	\$27,530.04	\$26,094,691.40
Partido del Trabajo	\$22'786,296.13	\$1'367,177.76	\$21'419,118.37

Ahora bien, por cuanto hace al Partido Encuentro Social, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California estableció, mediante Acuerdo emitido en la sesión extraordinaria celebrada el veintiocho de enero de dos mil trece, que ese instituto político recibiría por concepto del financiamiento público estatal permanente la cantidad de \$1'261,275.73 (Un millón doscientos sesenta y un mil doscientos setenta y cinco pesos 73/100 M.N.), mismo que sería distribuido en doce ministraciones mensuales de \$105,106.31 (Ciento cinco mil ciento seis pesos 31/100 M.N.).¹

En relación con este último punto, se considera necesario ajustar el monto de la sanción a efecto de que no se constituya en una carga excesiva para el sancionado, pues la cantidad resultante podría afectar sus operaciones ordinarias, toda vez que su financiamiento como partido político estatal, es sensiblemente menor al que reciben los institutos políticos nacionales; en tal virtud, se estima necesaria una reducción del 30% del importe que fue establecido líneas atrás, con lo que la multa para el Partido Encuentro Social, quedaría en 890.08 SMGVDF, lo que equivale a \$ 57,641.90 (cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y un pesos 90/100 m.n.). Lo anterior, en virtud de que la capacidad económica del infractor es uno más de los elementos que debe ponderar esta autoridad al momento de construir la sanción correspondiente, criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

1. El dictamen respectivo se encuentra visible en la dirección electrónica: <http://www.iepcbc.org.mx/sesiones/archivos/CEE/sesiones2013/EXT/DICTAMENES/Dictamen1CFRPP.pdf> El acuerdo está alojado en el hipervínculo <http://www.iepcbc.org.mx/sesiones/archivos/CEE/sesiones2013/EXT/ACUERDOS/IIEXT.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Judicial de la Federación a través de la Resolución dictada al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-116/2013.

En adición a lo anterior, se estima de igual modo establecer, a efecto de no generar un desequilibrio financiero al partido sancionado, que dicho monto sea cubierto en seis mensualidades, cada una de ellas por un total de \$9,606.98, (nueve mil seiscientos seis pesos 98/100 m.n.).

IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Derivado de lo anterior, se considera que las sanciones impuestas a los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista y del Trabajo, no son de carácter gravoso, en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa, respecto al monto del financiamiento que recibirán por concepto de actividades ordinarias permanentes en el mes de septiembre del presente año, los siguientes porcentajes:

Sujeto	Cuantía Líquida de la Sanción	Porcentaje respecto al financiamiento mensual por actividades ordinarias permanentes
Partido Revolucionario Institucional	\$140,891.85	0.170
Partido Encuentro Social	\$9,606.98	9.140
Partido Verde Ecologista de México	\$73,098.22	0.280
Partido del Trabajo	\$73,098.22	0.341

Nota 1: Porcentajes expresados hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético.

Nota 2: La multa total que corresponde al Partido Encuentro Social es de \$ 57,641.90 (cincuenta y siete mil seiscientos cuarenta y un pesos 90/100 m.n.), la cual se ha dividido en seis mensualidades, el pago que se refleja en esta tabla corresponde a cada una de las mismas, a efecto de homologar el porcentaje respecto de las demás fuerzas políticas.

En efecto, las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues los partidos políticos de mérito —tal como quedó explicado con anterioridad— están en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09- es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción; en adición a lo anterior, debe referirse también que en el caso del Partido Encuentro Social se ha determinado que la multa impuesta se cubra en seis mensualidades, por lo que cada mensualidad representa únicamente el 9.140 % de su ministración mensual.

CUARTO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-127/2013**, se declara **fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador interpuesto por el C. Francisco Arturo Vega de Lamadrid y el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, integrantes de la coalición “Compromiso por Baja California”, por la violación a lo dispuesto en los artículos 6° y 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, numeral 1; incisos p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de la versión del promocional denominado “**Casa de Empeños**” e identificado con la claves **RA02106-13 y RV01283-13**, en sus versiones de radio y televisión, respectivamente, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente determinación.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-127/2013**, se impone a los partidos Revolucionario Institucional, Encuentro Social, Verde Ecologista de México y del Trabajo, una sanción administrativa consistente en una multa, por los montos que se precisan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

Sujeto	Sanción en SMGVDF	Cuantía Líquida de la Sanción
Partido Revolucionario Institucional	2,175.59	\$140,891.85
Partido Encuentro Social	890.08	\$57,641.90
Partido Verde Ecologista de México	1,128.75	\$73,098.22
Partido del Trabajo	1,128.75	\$73,098.22

Lo anterior, acorde a lo razonado en el Considerando **TERCERO** de esta Resolución.

TERCERO.- Dese vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Baja California, a efecto de que proceda a la retención en seis mensualidades, del importe de la sanción impuesta al Partido Encuentro Social, mismo que deberá reintegrarse a la Tesorería de la Federación, en términos de lo establecido en el artículo 44 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2013 en términos del Considerando TERCERO. Dicha autoridad electoral local deberá informar a este Consejo General del reintegro correspondiente.

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta a los Partido Revolucionario Institucional, del Trabajo y Verde Ecologista de México, será deducido de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

QUINTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las **cuarenta y ocho horas siguientes** a que emita la Resolución el Consejo General, en cumplimiento de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-127/2013**.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/FAVL/CG/42/2013
Y SU ACUMULADO SCG/PE/PAN/CG/43/2013**

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**